

que los trece reales que pagaba cada indio tlascalteca á título de reconocimiento y demas cargas, fuesen en lo de adelante dos pesos, y de ellos se separasen anualmente dos mil pesos para gastos de los recibimientos de los nuevos vireyes de Nueva España, bien que por otro acordado posterior, espedido á 12 de Marzo de 1674, se redujo á catorce reales la cuota fija del tributo y servicio real de todos los naturales de la provincia de Tlascala, guardándose en lo demas las aplicaciones hechas por el de 27 de Mayo de 572 para alivio de dichos naturales.

65.

Está declarado por otro auto acordado de la misma audiencia, que los contadores de tributos no deben suspender las diligencias ejecutivas que practicaren para recaudar las deudas al ramo, aunque se interponga apelacion de sus autos y diligencias, resultando de esta determinacion, que no son apelables las providencias ejecutivas de éstos y de los oficiales reales, sino en cuanto al efecto debolutivo cubierto ya el crédito del fisco.

66.

Las dudas y ocurrencias que han acaecido sucesivamente en la administracion de este ramo han movido á esta real audiencia (á cuyo superior conocimiento se cometió su desicion) á declarar que por sus oficios de cámara, se den certificaciones á la contaduría de tributos en cada retasa del número de cabeceras y tributarios de ellas de que se compone cada partido, y lo que cada uno debe pagar anualmente, ó por tercios para que sobre este documento forme el cargo que debe á los alcaldes mayores: que estos solo abonen á los apoderados del real fisco la cuarta parte de lo que devengaren antes de rectificarse sus cuentas por el real acuerdo que solo los primogénitos de los caciques son esentos de tributos; pero los demas hijos suyos deben ser matriculados y pagar este impuesto: que los alcaldes mayores deben de cuidar de que los indios que desamparen sus pueblos ó residencias, sean restituidos á ellos con toda actividad, celo y prudencia, exhortando á sus contemporáneos para el efecto, entendiéndose esto de solo los que vagan sin reconocer cura propio ni subordinacion á determinado gobierno para la paga de tributos y servi-

cios: que no exijan los alcaldes mayores ni dichos apoderados otra cosa en las matrículas que formaren que un real de cada tributario para su precisa manutencion, sin escederse á otra ni á recibir regalos de los indios, ni llevar por las cartas de reserva derechos algunos, y que así lo publiquen por bando en sus partidos á cuyo fin se imprimiesen estas providencias que se les entregarán insertas en una real provision, siempre que se vuelvan á hacer nuevas matrículas ó retasas, y los curas certifiquen juramentados si así lo han cumplido: que las certificaciones y tasas de lo que deben pagar los indios sean distintas y separadas de lo que deben pagar los negros y mulatos libres, que se compela á éstos á que fijen residencia, no anden vagando, y á que ejerzan sus oficios ó se acomoden á servir á amos conocidos.

67.

Que pretendiendo los indios relevacion de tributos por epidemias ú otras causas, informen y espliquen los curas y alcaldes mayores con claridad quiénes son los que la padecen y qué pueblos están libres de ella, y si ocurriese despues novedad, aunque no se les prevenga, informen sobre ella todo con juramento, para que con esta constancia y la de las demas circunstancias ocurrentes pueda concederse ó negarse la relevacion con justicia.

68.

Por real orden de 30 de Octubre de 1776, está declarado nuevamente, que solo en los casos de intervenir una calamidad general y notoria, y precediendo resolucion del virey como superintendente general de real Hacienda, con dictámen del fiscal de ella, pueda otorgarse relevacion absoluta de su paga, y de ningun modo en casos particulares; y por auto acordado de 13 de Marzo de 763, que en los casos de cesar la epidemia, den luego principio los alcaldes mayores á la recaudacion, enterando por relacion jurada hasta que llegue á formarse la nueva retasa de estilo, certificando los curas en igual forma y asentándose en la contaduría de tributos lo que enteren para su constancia. Las mulatas libres casadas con esclavos, está prevenido por auto acordado de 19 de Mayo de 763, que deben pagar tributo sin innovarse en la costumbre.

69.

También está dispuesto por auto acordado de 17 de Mayo de 764, que los apoderados del real fisco reconozcan los libros de bautismos, matrimonios y entierros que les exhibirán de ruego y encargo los curas, y de ellos estraigan el número de bautismos, casados y muertos en el quinquenio para el cotejo de sus matrículas, y que pueda formarse un prudente racional juicio por mayor de la exactitud de sus padrones, y rectificarse las tasaciones conforme á lo dispuesto, y que en ellas los indios gañanes ó laboríos se sienten bajo el título de las haciendas en que residen para evitar confusion.

70.

El año de 1765 pasó á visitar los tribunales de real Hacienda de Nueva España, en virtud de real comision, D. José Galvez (despues marqués de Sonora y ministro de Indias), quien emprendió poner el ramo en toda su perfeccion y arreglo, á cuyo fin, por decreto que proveyó el de 769, previno al contador general de tributos le informase con distincion y claridad de sus valores líquidos, de los gastos de su recaudacion y enteros en cajas, las reglas por qué se contribuía y cobraba este derecho y demas conducentes á que pudiese dictar las que conviniesen á su equitativa igualdad y exaccion; desempeñado este informe por el actual contador, resultó de él que en el trienio próximo habian tenido considerable baja sus valores por las epidemias de viruelas y matlazahuatl acaecidas poco antes; que una gran parte de los negros, mulatos y castas establecidas en las ciudades y provincias no pagaban este derecho, y que convenia se igualase la cuota del servicio real y tributo, así de éstos como de los indios, libertando á todas las mugeres de estas clases de la contribucion.

71.

A consecuencia de este informe y de otros conocimientos que tomó este ministro, proveyó auto á los 19 de Junio de 69, encargando á la real audiencia se abstudiese de conocer ni admitir recurso alguno en la materia de tributos hasta que concluyese su arreglo, en cuyo cumplimiento se le pasaron todos los expedientes del ramo para determinarlos con noticia de la superintendencia general, y en

efecto, de resultas de sus providencias lograron un considerable aumento los valores de él. Dada cuenta á S. M. se dignó aprobarlas por real órden de 29 de Setiembre de 1770.

72.

Se hallan escentos de esta contribucion todos los individuos de castas, listados en los regimientos de infantería provinciales de México, Tlaxcala, Toluca, Córdoba y Oajaca, los de caballería provinciales de Puebla y Querétaro, y las legiones mistas de San Carlos y el Príncipe, y los que por antigua costumbre lo han sido de pagarla por estar listados para vigías y custodia de la costa de Veracruz y Acapulco al Norte y Sur del reino; todos en virtud de real órden de 3 de Diciembre de 1781, aunque esta gracia no se estiende á las demas milicias urbanas que están escluidas de ella.

73.

Habiendo tenido á bien el Sr. D. Carlos III, por real cédula espedida en Madrid á 4 de Diciembre de 1786, el crear y mandar establecer en esta Nueva España doce intendencias de provincias, cuyos magistrados con el cuidado de las cuatro causas de justicia, policía, guerra y real Hacienda, y á la superintendencia general de ella, unida hoy á este vireinato, cesando en consecuencia de la misma soberana resolucion la facultad jurisdiccional que para la recaudacion de estos reales derechos habia ejercido la contaduría general de tributos establecida en México, cuya oficina solo subsistiese con el título de contaduría general de retasas, y con solo el ejercicio de las funciones económicas, quedando por el artículo 137 de la misma real ordenanza, declarada la igualdad conque todo indio tributario debe satisfacer anualmente la cuota de diez y seis reales ó dos pesos de esta moneda, desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta, sin diferencia de que sean solteros ó casados ó estén bajo la patria potestad, quedando solo escentas de ellas las mugeres de todos estados y los caciques y sus primogénitos, y conservándole su justo privilegio á los naturales de la provincia de Tlaxcala en la forma que hasta ahora.

74.

Pero en real órden de 24 de Enero de 89, resolvió el rey, que fin-
terin sirva el empleo de contador general del ramo de tributos D.
Juan de la Riva, atendiendo á sus méritos y buenos servicios con-
serve este nombre y no se haga novedad en cuanto á las facultades,
honores y sueldos que como tal le han pertenecido.

75.

Estando en todo el reino corriente y arreglada la recaudacion de
los reales tributos, jamas lo ha estado la de los de esta capital des-
de su establecimiento, ni se ha dado algun método ó forma para
hacerla, ni se ha sabido el verdadero valor de este ramo; por el con-
trario, las grandes dificultades que de tiempo en tiempo se fueron
aumentando, llegaron á esterilizarlo de modo que llegó á su ester-
minio.

76.

Así como no ha habido reglas tampoco ha habido quien se en-
cargase inmediatamente de su gobierno. El temor de arriesgar su
buen nombre fomentó un reñido litigio desde el principio de este si-
glo, y aun está por resolver entre los contadores generales de tri-
butos y los corregidores, que por tiempo fueron sobre eximirse los
unos y persuadir que tocaba á los otros el cuidado de esta recauda-
cion, llegando el terror al extremo de obligar á D. Pedro Nuñez de
Villavisencio, honorario del consejo de Hacienda, á proponer que
se le admitiera la dimision del empleo de contador antes que estre-
chársele á encargársele del cobro, y así nunca hubo otro arbitrio que
el de ponerse el ramo, ya en la administracion de algun sugeto par-
ticular con el premio de un tanto por ciento, ya en asiento remata-
do en almoneda al que mas ofrecia.

77.

De esto resultó, que desde el año de 1694, habia perdido la real
Hacienda por la vía de la administracion trescientos cuarenta y
seis mil pesos; posteriormente quebró D. Antonio Salamanca,
quedando descubierto en seis mil quinientos treinta y seis pesos,

abonando su premio de un quince por ciento. El de 736, á vista
de la enorme pérdida dicha, y de que las matrículas de las dos par-
cialidades de San Juan y Santiago, ascendian al número de diez mil
ciento setenta y cinco pesos anuales (incluidos varios pueblos vas-
tante numerosos que hoy se hallan separados, y agregados á las
jurisdicciones inmediatas) se remató el ramo, incluso tambien los
mulatos y demas castas, en diez mil pesos cada año y el arrendata-
rio, quedando á deber á la renta veinticinco mil pesos. En otro que
se hizo, el de 48, fué la renta cinco mil veinticinco pesos, importando
las matrículas doce mil setenta y tres pesos sin los mulatos, y quebró
el asentista. En el de 54, la renta fué por todo siete mil pesos, los
tributarios matriculados diez mil ochocientos noventa y tres sin
incluir las castas, y quebró el arrendatario debiendo catorce mil pe-
sos. El de 70, el remate en seis mil, los matriculados eran tres mil
ciento veintiuno, incluso las castas: el remate último se hizo en
seis mil pesos, en concepto de que el valor de la matrícula que estaba
haciéndose seria de once mil seiscientos catorce pesos como el an-
terior, no fué sino seis mil seiscientos pesos por la separacion de di-
chos pueblos, y por éstas y otras razones que representó el último
asentista D. Joaquin de Oliva, quedó la renta, segun lo resuelto con
informe del contador general, en tres mil cuatrocientos nueve pesos.

78.

Por dos años enteros, desde el de 77 hasta fin de 79, tuvo el mis-
mo asentista suspensa la recaudacion casi en el todo, por conside-
rarla impracticable, aun consumiendo en gastos mas de la tercera
parte de lo que podia recaudar, como tiene él mismo declarado: pi-
dió rescision del contrato y varias rebajas de lo que debia, y hecha
con cláusula de por ahora la que queda referida, en vista de las re-
presentaciones de los cumulosos autos del asunto de los pedimen-
tos fiscales, de los informes de los contadores generales del ramo y
de los votos consultivos del real acuerdo del estado deplorable del
ramo, y de la imposibilidad de ponerlo en administracion ni en
nuevo arrendamiento sin allanar los embarazos de la recaudacion
y darle reglas, resolvió el virey D. Martin de Mayorga, por decreto
de 20 de Enero de 1780, comisionar á D. Baltazar Ladron de Gue-
vara, oidor de esta real audiencia, para que descubriendo las raices
y procurando estinguirlas por los medios que le pareciesen oportu-

nos, propusiese las reglas que la experiencia le enseñara ser mas sólidas y eficaces, para que si mereciesen aprobacion se estableciesen por superior autoridad, tanto por el método de administracion como para el asiento.

79.

Llamó la primera atencion de este ministro la necesidad de poner en corriente el cobro de lo adeudado, temiendo que si esto se aumentase, recargados los contribuyentes gente muy miserable, se haria despues mas difícil y mas gravoso; pero ya que era preciso mientras discurria nuevo sistema seguir el antiguo, procuró arreglarlo en cuanto permitia su constitucion, con providencias que cortasen los agravios que padecian los tributarios, tanto en las oficinas de obrages como panaderías, tocinerías, donde se ponian á devengar sus débitos, como al tiempo de su aprehension, y por los medios que estimó convenientes se consiguió, que despues de haber estado en calma la recaudacion los dos años de 78 y 79 (como queda dicho en los de 80 y 81, que fueron los dos primeros de su comision) cobrase el asentista mas de veinte mil pesos, la mayor parte de los débitos atrasados en que pudo hacer los gastos de recaudacion, y algunos enteros de lo que debia á la renta, y facilitada así la cobranza encaminó sus esmeros al arreglo del ramo.

80.

La numerosísima plebe de México se reduce á dos clases, una escenta, como son los españoles de ínfimo órden, los caciques y sus primogénitos, y los castizos y mestizos: y la otra tributaria, cuales son los indios y pardos en que se comprenden los negros, mulatos, lobos y semejantes mezclas, siendo importantísimo distinguir desde luego los tributarios de los que no lo eran ó estaban dudosos para que quedase corriente y sin tropiezo la recaudacion, y alistando providencialmente dispuso, despues de otros arbitrios que se frustraron, que fueran pagando con la calidad de volverles verificada la constancia de su escepcion.

81.

Así quedaron distinguidos y separados los tributarios de los que no lo eran, teniendo para los actos de la recaudacion por de los

primeros, los que no manifestaron en ellos su resguardo como escentos, ó como reservados por viejos ó enfermos, calificando á los viejos por el aspecto y los otros por certificacion jurada de un facultativo que nombró, con la obligacion de no llevar por ellas mas de cuatro reales y á los muy pobres nada, en lugar de los cuatro pesos que por costumbre se exigia por tales documentos á estos miserables, y á unos y otros viejos y enfermos, dió sus papeles de reserva, procediendo en todo esto en virtud de comision separada de la real audiencia que es á quien toca dichas calificaciones.

Entre los forasteros averiguó haber muchos que se escapaban con sus mugeres é hijos, y para evitar esto se dispuso que los señores gobernadores de sus respectivas provincias, por

Como no solo daban causa á la confusion y embarazo para la fácil recaudacion, los escentos viejos y enfermos sino la multitud de forasteros, que como á capital y centro de esta América ocurren de toda ella á esta ciudad con diversos motivos, dió segun ellos las providencias correspondientes. Unos son los que vienen á pleitos á otros asuntos, y esto dispuso lo hicieran constar por papel de alguna persona conocida, y les daba otro concediéndoles tiempo para la restitution á sus pueblos, á efecto de que durante él no se les molestara por los interventores ni por los comisarios: otros son en muy crecido número de las jurisdicciones inmediatas, y vienen semanalmente y con frecuencia á esponder en ella sus efectos, y están matriculados en sus pueblos y allí pagan el tributo, y éstos como los otros padecian notables estorciones, porque encontrándolos los comisarios y no habiéndose de estar á solo su dicho se llevaban á la cárcel donde se eternizaban, y pagaban el tributo todos los que no tenian consigo la carta de pago de haberlo satisfecho en sus pueblos, verificándose muchas veces pagarlo duplicadamente.

Para evitar estos males, y en consideracion á que en muchos pueblos no se dan cartas de pago á los tributarios, y donde se hace es por los gobernadores de los indios que son los que recaudan inmediatamente de cada individuo y entregan por junto á los alcaldes mayores, y ser imposible conocer las formas de aquellos, y muy fácil de suponerse en perjuicio de la real Hacienda, libró despacho á los alcaldes mayores de las inmediaciones, previniendo que á cada

uno de los tributarios que acostumbran venir á vender sus efectos les diesen por una vez un papel en que así los asegurasen ó remitiesen lista de todos, previniéndoles que ocurriesen á dicho oidor comisionado á fin de dar á cada uno un resguardo para que pudiesen entrar y salir sin riesgo; pero una providencia tan importante no tuvo efecto, sino por uno ú otro de los alcaldes mayores.

84.

Entre los forasteros averiguó haber muchos residentes en esta capital con sus mugeres é hijos, de cuatro, diez, hasta veinte años, á quienes los indios gobernadores de sus respectivos pueblos, por medio de sus fiscales y merinos enviaban anualmente á cobrarles el tributo contra lo dispuesto en un auto acordado, y de esto se seguían varios inconvenientes, siendo los mas graves y principales vivir sin párrocos, ignorando los de sus pueblos su paradero, y reconociendo á los de México para sus matrimonios y bautismos, y otros á estos silenciando su domicilio; pero llegando el caso de la comision anual, les ha sido muy fácil valerse del pretesto de forasteros, acreditándolo con sus cartas de pago del tributo, y éstas daban causa al fraude contra la real Hacienda, porque por ellas se escusaban de pagar aquí el tributo, haciéndolo á sus gobernadores y algunos de éstos se quedaban con ellos, como que no estando matriculados tales tributarios en sus jurisdicciones como no existentes, y si ignorados en ellas por su dilatada ausencia, no se hacia cargo á los gobernadores de sus tributos.

85.

Para evitar estos desórdenes (después de haber consultado al real acuerdo y lo misionado para ello), haciendo comparecer á los que se iban encontrando, exploraba su voluntad, é instruyéndose en orden á si eran hijos de familia, si casados, y si estaban aquí ó en sus pueblos sus familias, el motivo por qué ausentaron de ellos, si aun gozaban allí de tierras propias ó de comunidad, y la ocupacion que tenían, y segun las circunstancias ocurrentes, resolvía quedaran radicados en México los que convenia, y asentados en la respectiva lista y pasaba oficio al cura respectivo del barrio en que vivian, para que los reconocieran y tuvieran por sus feligre-

ses, y de tiempo en tiempo libraba despacho á los alcaldes mayores de las jurisdicciones á que pertenecian, con insercion en cada uno de la lista de los individuos, para que los anotaran en los padrones y no se hiciera cargo de sus tributos á los gobernadores indios, y á fin tambien de que puesta certificacion al pié de los mismos despachos de quedar anotados los contenidos, los remitieran al contador general de reales tributos, á quien pasó oficio para que se descontaran en adelante á las mismas justicias el importe de estos tributos del cargo de sus cuentas.

86.

La renuencia de algunos indios á mantenerse en sus pueblos, hizo que se quedasen en esta capital, en consideracion á ser peor que no pagaran en ella ni en sus partidos, porque perseguidos se ocultarian, y muchos se destinarian á vagar de uno á otro lugar.

87.

El recaudar el tributo desde los principios por años, y por la única mano de los amparadores ó ministros de vara, que tenían los asentistas en crecido número, hombres por lo regular impios y de poca fidelidad, fué la causa de que este ramo se hubiera arruinado tanto.

88.

No son numerables las dificultades que han ocurrido para la formacion de las matrículas ni para que los asentistas ó administradores se arreglaran á ellas, ni los árbitros de que se valian los tributarios para evadirse de pagarlo, sin embargo de ser tan corto que solo llega el de un indio casado con parda á catorce y medio reales, el de pardo con india á dos pesos dos y medio reales, el de pardo con parda á dos pesos cuatro reales, el de indio con india á un peso cinco reales, el de indio soltero á seis y medio reales, y el de pardo soltero á un peso cuatro reales: ni tampoco son numerables los gravísimos daños, tropelías y estorciones que sufrían estos miserables, de los amparadores trascendentales á sus familias, de que resultaban frecuentes alborotos de la plebe, y las mas feas consecuencias que pueden imaginarse.

89.

Aunque remedió estos agravios la providencia del superior gobierno de que se pusiesen á devengar en las oficinas sin apremio ni encierro, ellos lo hicieron imposible, porque abusando de la libertad, el que salia de ellas á comer no volvía, y así los demas, y por eso se mandó posteriormente se les volviera á encerrar hasta que devengasen sus deudas.

90.

Por estas y otras vías tan estraviadas como escabrosas, se ha llevado por mas de un siglo la recaudacion de este ramo, haciéndolo cada dia mas inútil para el erario, mas nocivo para los administradores asentistas y contribuyentes, y mas odioso al público.

91.

Aun no paraban en esto las dificultades, todos los tributarios indios y castas, tienen y deben tener ocupacion, y el que ménos gana dos reales diarios; la diferencia está en que algunos tratos están reducidos á gremios, tienen sus gefes que llaman veedores, y en sus respectivas oficinas ú obradores algun número de operarios, y no obstante hay muchos de ellos que trabajan en sus casas ó chozas, situadas en los arrabales y escondrijos, y vienen ó envían á sus mugeres y venden sus obras, y á estos les llaman *rinconeros* desconocidos aun de sus veedores: otros oficios no están formados en cuerpos, y de ellos unos se ejercen congregándose algun número de trabajadores en cierto lugar (como albañiles) y otros se ejercitan con absoluta independenciam como son los aguadores, cargadores, vendimieros, baratilleros y sirvientes.

92.

Para la general recaudacion eligió y destinó seis sugetos decentes y de buena conducta, con título de interventores reales y la asignacion de diez por ciento de lo que colectaren á cada uno, encargó varias clases ó ramos así de los oficios sujetos á gremios, con sus agregados de los que llaman *rinconeros*, como los demas sirvientes y aguadores &c.

93.

Fueron muchísimos los arbitrios que probó en la práctica y no correspondieron al deseo segun consta se reconoce en el informe que hizo en 24 de Marzo de 84, y con estos conocimientos, despues de haber arreglado la recaudacion, formó el reglamento que acompañó al mismo tiempo, que aun está pendiente su resolucion en la junta superior de real Hacienda, y siendo éste el estado actual que tiene este asunto, de consiguiente no puede tratarse de su decision.

94.

Luego que sesó el asentista Oliva, que fué en fin de Diciembre de 81, se nombró administrador con título de director, cuatro oficiales y un amanuense. En la actualidad se halla esta oficina reducida al director con mil quinientos pesos, dos oficiales con un peso diario cada uno, un cobrador con seis reales, y un ministro de vara con dos reales, que se pagan del escasísimo producto de cinco mil pesos, poco mas ó ménos, que anualmente rinde esta renta.

95.

La remision que el superior gobierno hizo de las deudas atrasadas con la calidad de que se presentasen fielmente á empadronarse todos los tributarios, contribuyó en parte para que lo ejecutaran, comprendiéndose en el último padron que formó el referido año de 784 la casa de gobierno principal, de la parcialidad, sus pueblos y barrios, los gobiernos separados como el Santuario de Ntra. Sra. de Guadalupe y demas, los obrajes de tejidos de lana y fábricas de zapatos, aunque es crecido el número de tributarios que trabaja en la real fábrica de puros y cigarros, donde es incomparablemente mayor, y los molinos de pólvora, arreglándose al mismo tiempo lo respectivo á la recaudacion; y por último, para decirlo en breve, este ramo, el mas antiguo y precioso de la corona, es el que en México comparado con otros robustos, dá un fruto muy escaso al real erario; pero tampoco es comparable con ellos el mayor trabajo, que no solo para arreglarlo sino para couservarlo ha sido y será necesario.

